



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA PENAL

CAUSA NUEVA

Recibido de Rabed Manuel Flores Orellana, auxiliar de Plataforma el 21 de agosto de 2017 a Hrs. 8:37 en fs. 1699 (9 cuerpos).

Caso: Ministerio Público, Antonio Guaristy Álvarez, Alonzo Castedo Daza y María Lily Guaristy de Castedo contra Renato Cafferata Centeno por la presunta comisión del delito de Asesinato. (Exp. SC-121-2017).

Sin observaciones. CERTIFICO:-

Abog. D. Marcelo Rivero C.

AUXILIAR
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sucre, 22 de agosto de 2017

En previsión al parágrafo I.1 del art. 42 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 50 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal, se radica la presente causa para los fines del art. 418 del Código de Procedimiento Penal.

[Firma]
Dña. Maritza Sauter
AUXILIAR
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Doy fe
[Firma]
Cristhian G. Miranda Dávalos
SECRETARIO DE LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



EL DR. IVÁN F. VIDAL APARICIO, PRESIDENTE DE LA
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CHUQUISACA.

SUCRE – BOLIVIA

Iván F. Vidal A. Msc.
VOCAL - PRESIDENTE
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DEPTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

HACEN SABER: AL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ, QUE DENTRO DE LA DENTRO DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL, SEGUIDA POR RENATTO CAFFERATA CENTENO CONTRA JULIO NELSON ALBA FLORES, ANDRÉS ADHEMAR RUEDA, FELAFIO PADILLA ÁLVAREZ, WILMA TERESA MORALES DE VIERA Y SANDRA PEDRAZA DE ABUAWAD, MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA QUINTO DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ; DRES. MIRAEAL SALQUERO PALMA, VICTORIANO MORÓN CUELLAR, WILDER VACA SERRANO, VOCALES DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ; DRES. FIDEL MARCOS TORDOYA RIVAS, JORGE VON BORRIES MÉNDEZ Y GONZALO MIGUEL HURTADO ZAMORANO, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, DEBIENDO NOTIFICARSE A LOS: DRES. JULIO NELSON ALBA FLORES y ANDRES ADHEMAR RUEDA ESQUIVEL, MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ; DR. FELAFIO PADILLA ALVAREZ, WLMA TERESA MORALES VIERA, SANDRA PEDRAZA DE ABUAWAD, JUECES CIUDADANOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA Nº 5 DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ; DR. MIRAEAL SALGUERO PALMA, VICTORIANO MORÓN CUELLAR, WILDER VACA

SERRANO, VOCALES DE LA SALA PENAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ; DR. SIGFRIDO SOLETO
GUALOA, VOCAL DE LA SALA PENAL TERCERA DEL TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ; DR. HUGO JUAN IQUISE
SACA, VOCAL DE LA SALA PENAL PRIMERA DEL TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN SU DOMICILIO PALACIO DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ, SEA MEDIANTE EXHORTO
SUPPLICATORIO, PARA ANTE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA CRUZ, A
TRAVÉS DE SU SALA EN TURNO, PARA CUYO EFECTO SE TRANSCRIBEN
EN FOTOCOPIAS LEGALIZADAS, LAS PIEZAS QUE A CONTINUACIÓN SON
DEL TENOR Y CONTENIDO LITERAL SIGUIENTE. PASA AL FRENTE.-----



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



Acción: Denuncia de Incumplimiento de Sentencia de Constitucional.
Accionante: Renatto Cafferata Centeno.
Accionados: Dres. Sigfrido Soletò Gualoa y Hugo Juan Iquise S., Vocales de la Sala Penal Tercera y Primera respectivamente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.
Fecha: Sucre, 6 de septiembre de 2017

AUTO CONSTITUCIONAL SCC II N° 17/2017.-

VISTOS: La denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional SCP 0099/2016-S2 de fecha 15 de 2016, presentada por Renatto Cafferata Centeno contra de los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, demás antecedentes y.

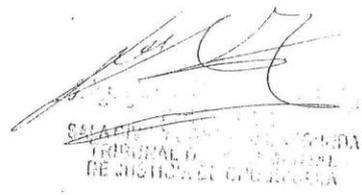
CONSIDERANDO I: 1.-Que, por memorial de fs. 753 -759 vta., Renato Cafferata Centeno, presenta denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0099/2016-S2 de 15 de febrero, señalando lo siguiente:

a).- Que, respecto al reclamo de vulneración del derecho a producir prueba, de forma expresa e inequívoca, la S.C.P. 0099/2016-S2, habría señalado que la negativa a la emisión de 19 oficios para generar prueba habría sido un hecho vulneratorio del derecho a producir prueba, a la igualdad procesal, a la defensa y al debido proceso, y que, las autoridades hoy denunciadas al no haber determinado conforme la S.C. P. 0099/2016-S2, la anulación del proceso penal hasta que su petición de producción de prueba sea atendida favorablemente, habrían incumplido la S.C.P., y que por ello el Auto de Vista de 26 de mayo de 2017, se constituiría en una resolución inválida o nula de pleno derecho, pues no sería legal ni legítima por ausencia de validez constitucional.

b).- Que, con referencia al reclamo de que hubiese existido presión del encausado para declarar en la audiencia de 15 de agosto de 2012, la S.C:P 0099/2016-S2, ya habría determinado que sí hubo coacción y que, las autoridades hoy denunciadas al haber determinado en el nuevo Auto de Vista de 26 de mayo de 2017, que no se ha vulnerado derecho a la defensa material, habrían convalidando nuevamente las declaraciones obtenidas mediante coacción, cuando estas son nulas conforme al Art. 114.II de la CPE.

Que, las autoridades denunciadas también habrían reiterado los mismos

TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
La presente fotocopia es fiel al original legalizánd
en la más bast.nte forma que haya lugar
en derecho Doy fe.
Sucre.....*12*.....de.....*Septiembre*.....de.....*2017*.....



argumentos que la Sentencia Constitucional ya habría desmentido, como ser la aseveración de que el imputado habría concurrido a la audiencia de cesación a la detención preventiva que era previo a la constitución del juicio y que hasta ahí el encausado estaba bien o caso contrario no hubiera concurrido, resultando extraño que inmediatamente después se haya puesto mal para suspender el juicio, y que el Auto de Vista al seguir sosteniendo que su persona asistió a otra audiencia al mismo tiempo que estaba enfermo en la audiencia de juicio, estaría contradiciendo lo determinado por la S.C.P. la cual determinó de que no era posible que su persona asista a dos audiencias al mismo tiempo.

c).- Que, respecto a su reclamo de supresión de su derecho a la defensa técnica, por haberse ilegalmente apartado a sus abogados del caso y asignando abogadas defensoras de oficio a las cuales les dio 24 horas para que tomen conocimiento del caso y procedan a la defensa, la S.C.P., habría dictaminado que con esa determinación se habría suprimido un derecho constitucional a la defensa técnica, sin embargo, este error se habría repetido en el Auto de Vista de 26 de mayo de 2017, contradiciendo lo ya resuelto por la instancia suprema de examen de constitucionalidad de los actos procesales.

d).- Que respecto a su petición de prueba extraordinaria realizada durante la sustanciación del juicio, las autoridades hoy denunciadas habrían reiterado los argumentos ya analizados por la justicia constitucional, incumpliendo la aclaración realizada por la S.C.P. de que no era relevante que la prueba no surgiera de nuevos elementos, puesto que la trascendencia de la defensa hace necesaria la atención de este tipo de solicitudes, y que además era mentira que se pretendiera traer al testigo desde Brasil, pues lo único que se pidió fue información respecto de esa persona.

Termina pidiendo se declare probado la denuncia efectuada y se deje sin efecto el Auto de Vista de 26 de mayo de 2017, conminándose a las Autoridades denunciadas cumplan con lo ordenado por la S.C.P.

2.- Que, este Tribunal al percatarse que la denuncia estaba dirigida en contra de autoridades que no fueron accionados en la Acción de Amparo Constitucional, determinó poner en conocimiento la denuncia interpuesta no solo a las autoridades denunciadas sino también a las autoridades que fueron accionadas en la acción tutelar, recibiendo los siguientes informes.

A fs. 770 - 771 informe de las autoridades accionadas, Gonzalo Miguel Hurtado



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



Zamorano y Fidel Marcos Tordoya Rivas, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, quienes señalan que la S.C.P. determinó la pronunciación de un nuevo Auto de Vista, por lo que no existiría incumplimiento alguno por su parte.

Informe de fs. 781 presentado por Mirael Salguero Palma y Victoriano Morón Cuellar, Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, (Autoridades que fueron accionados), quienes hacen conocer que en la presente acción de amparo constitucional se habrían excusado, siendo la Sala Penal Tercera los que emitieron el nuevo Auto de Vista de fecha 26 de mayo de 2017.

Informe de fs. 863 y vlta., suscrito por Sifrido Soletto Gualoa y Hugo Juan Iquise Saca, (Autoridades denunciadas), quienes señalan que el hoy denunciante no debió acudir al Tribunal de Garantías por no estar agotado la vía ordinaria y que la S.C.P. 0099/2016-S2, sí se habría cumplido, que este Tribunal de Garantías no tendría competencia para resolver el recurso de queja.

CONSIDERANDO II: Que, el Art. 129- V) de la Constitución Política del Estado señala: "La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la Ley"; a su vez el Art. 46-I) del Código Procesal Constitucional señala "La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada corresponde al juzgado o Tribunal que inicialmente conoció la acción".

Que, conforme a las normas citadas, corresponde a este Tribunal de Garantías resolver la presente denuncia de incumplimiento que por cierto no se encuentra sujeta a ninguna condición de subsidiariedad, pues la S.C.P. debe de ser cumplida de manera obligatoria conforme dispone el Art. 203 de la CPE, en ese sentido a fin de resolver la presente denuncia corresponde realizarse un contraste entre lo determinado por la S.C.P. 0099/2016-S2 de fecha 15 de febrero de 2016 y la resolución emitida en su cumplimiento, (Auto de Vista de fecha 26 de mayo de 2017) emitida por las autoridades denunciadas, de donde se tiene:

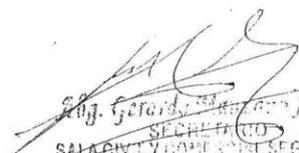
I.- Que, por Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0099/2016-S2 de fecha 15 de febrero de 2016, al momento de Concederse la tutela, de manera expresa se

TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA

La presente fotocopia es fiel al original legalizándose
en la más bast.ante forma que haya lugar
en derecho Doy fe.

Sucre.....12.....de.....Septiembre.....de.....2017.....


J. Gerardo
SECRETARIO
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

determinó:

a).- Respecto a la denegación de oficios para materializar ofrecimiento de pruebas documentales.

La Sentencia Constitucional determinó: *que el Tribunal de apelación, no ha demostrado de manera fundamentada que la prueba solicitada por el entonces apelante, no fuera pertinente, conducente o procedente para contribuir al esclarecimiento de la verdad de los hechos; por lo que al haber denegado el derecho a la producción de prueba por parte del acusado, ha desconocido su derecho a la defensa y por ende a un debido proceso.*

b).- Que, respecto a la denuncia de coacción ejercida contra el acusado a efectos de que preste declaración en juicio oral.

La Sentencia Constitucional determinó.- *Que evidentemente el accionante fue coaccionado a prestar declaración no obstante existir certificación médica forense que acreditaba su estado de salud y recomendaba su internación a efectos de los estudios necesarios para tratar su dolencia...*

Que, en ese sentido, pronunciamiento del Tribunal de apelación al momento de resolver el agravio referido a la coacción ejercida contra el acusado a efectos de que preste declaración, no se ajusta a los hechos y tampoco responde a una argumentación jurídicamente sustentable que justifique el hecho de haber inobservado una certificación médico forense, poniendo en riesgo la salud y por ende la vida del encausado.

c).- Que, respecto a la denuncia del apelante de haberse restringido su derecho a la defensa técnica por haberse suspendido y multado a los abogados de su confianza imponiéndole la asistencia legal de dos defensoras pública que desconocían el proceso...

La Sentencia Constitucional determinó.- *Que, al apartarse a los abogados patrocinantes del acusado por motivos que resultan irrazonables e imponer la asistencia jurídica de oficio con un plazo de 24 horas para conocer el proceso y ejercer la defensa, se restringió el derecho a la defensa técnica efectiva del encausado; elementos que no fueron debidamente considerados por el Tribunal de apelación.*

d).- Que, respecto a la solicitud de producción de prueba extraordinaria, refiriéndose específicamente al esposo de la víctima, el cual se encontraba presuntamente recluso en un centro penitenciario del vecino país del Brasil por



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



asuntos vinculados al narcotráfico y a su relación con un movimiento terrorista...

La Sentencia Constitucional determinó: ... *Que, en el caso de autos, al ser de marcada importancia para la defensa, la solicitud de información respecto a un sujeto vinculado con la víctima que pudiera dar mayores luces en la resolución de la causa, no podía ser ignorada con el pretexto irrazonable de cómo se pretendía traer al testigo, cuando esta no era la pretensión, lesionándose el derecho a la prueba extraordinaria.*

Que, con estos fundamentos la Sentencia Constitucional concede la tutela solicitada determinando la nulidad del Auto de Vista 157 de 6 de septiembre de 2013 y Auto Supremo 25/2014 de 17 de febrero, DISPONIENDO que los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitan nuevo fallo, conforme a los argumentos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

CONSIDERANDO III.- Que, de la revisión del Auto de Vista de fecha 26 de mayo de 2016, cursante a fs. 744 - 750 vta., las autoridades hoy denunciadas determinan declarar nuevamente admisible e improcedente la apelación restringida, bajo los siguientes argumentos vertidos en los CONSIDERANDO IV, V y VI.

a).- Respecto al primer agravio de denegación de oficios por el cual se habría vulnerado su derecho a producir prueba y a la defensa.

Las autoridades accionadas responden señalando que el sistema procesal penal acusatorio está diseñado por etapas, la etapa preliminar, etapa preparatoria y la etapa de juicio oral, que cada una de estas etapas del juicio tienen sus fines plasmados, por lo tanto respecto a la posibilidad de coleccionar elementos probatorios conducentes para fundar la acusación fiscal o particular, o para eximir de responsabilidad penal del imputado se encuentra en la etapa preparatoria según lo establecen los Arts. 280, 277 y 72 del CPP...

Para finalmente llegar a la conclusión de que el Tribunal 5º de Sentencia en lo Penal no puede producir pruebas, porque eso constituye una vulneración al principio de imparcialidad que establece el art. 180-I de la CPE y Art. 3 del Código de Procedimiento Penal, situación que esta corroborada por el Art. 279 del CPP que establece las atribuciones y facultades tanto del Ministerio Público como del Juzgador.

Que, de la fundamentación efectuada por la autoridades denunciadas para desestimar el primer agravio, se puede evidenciar que las autoridades denunciadas

B
une

TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
La presente fotocopia es fiel al original legalizado
en la más bastante forma que haya lugar
en derecho Doy fe.
Sucre.....de.....Septiembre.....de.....2017.

Abg. Gerardo Masera
SECRETARIO
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

solamente se están limitando a reiterar los mismos fundamentos del primer Auto de Vista ya dejado sin efecto por la Sentencia Constitucional, toda vez, que omiten considerar que la Sentencia Constitucional ha determinado que la negación del derecho a la producción de prueba con el argumento de que no es la etapa correcta para producirla o el argumento del principio de igualdad, vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso.

b).- Respecto al segundo agravio de que se le habría conminado para declarar a pesar de su mal estado de salud, negándose la suspensión del juicio, por lo que se habría acogido al silencio cuando quería ejercer su derecho a la defensa material.

Las autoridades denunciadas señalan que el médico forense habría comunicado que no es una enfermedad que le impida declarar, por lo que no se le hubiese vulnerado su derecho a la defensa material, toda vez, que en la etapa de investigación también se habría acogido al silencio; reiterando el argumento del Auto de Vista al señalar, que el imputado hubiese asistido a una audiencia previa donde se encontraba bien y que resulta extraño que para la audiencia de juicio se hubiese puesto mal, sólo con la finalidad de suspender dicho actuado, aspecto que le quitaría credibilidad a la imposibilidad física para declarar.

Que, de estos fundamentos vertidos por la Autoridades denunciadas, se puede determinar que nuevamente incumplen con lo dispuesto por la Sentencia Constitucional de considerar que el imputado sí fue coaccionado para prestar declaración por existir certificación médica forense que acreditaba su estado de salud y recomendaba su internación a efectos de los estudios necesarios para tratar su dolencia.

Por consiguiente las autoridades accionadas han hecho caso omiso a lo determinado por la Sentencia Constitucional pues se limitan a reiterar los mismos argumentos ya efectuados por el primer Auto de Vista, fundamentos que ya fueron considerados como vulneratorios a derechos fundamentales del imputado como es el hecho de una supuesta asistencia a dos audiencias.

c).- Que, respecto al tercer agravio de vulneración al derecho a la igualdad y a la defensa por disponer la continuación del juicio el mismo día y hora que tenía otra audiencia de apelación de cesación a la detención preventiva, y por haberse nombrado defensor de oficio al no estar presente ninguno de los abogados y una multa impuesta.

Las Autoridades hoy denunciadas nuevamente reiteran el fundamento del Auto de Vista dejado sin efecto, toda vez, que nuevamente señalan que el imputado tenía dos



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



abogados que podían asistir a las diferentes audiencias y que, el hecho de nombrarse abogado defensor de oficio por no estar presente los abogados no vulneraría el derecho a la igualdad y defensa, y que la multa impuesta no fue un exceso puesto que así estaría establecido por el Art. 105 del CPP.

Fundamentos vertidos de los que se puede evidenciar nuevamente que las Autoridades hoy denunciadas, simplemente realizan una repetición de los fundamentos ya considerados en el Auto de Vista dejado sin efecto por vulnerar derechos fundamentales, omitiendo cumplir con lo dispuesto por la Sentencia Constitucional que determinó de manera expresa que con estos hechos (suspensión de abogados, nombrar abogados de oficios, y la multa impuesta) se restringió el derecho a la defensa técnica efectiva del encausado.

d).- Respecto al cuarto agravio de que se hubiese denegado la prueba extraordinaria.

Las autoridades accionadas responden señalando que la supuesta declaración del testigo no era un elemento nuevo, y que en ningún caso el juez o tribunal podía incluir hechos no contemplados en alguna de las acusaciones, producir prueba de oficio ni podía abrir el juicio si no existe al menos una acusación, siendo la acusación la base que delimita el objeto del juicio oral.

Que, de la fundamentación señalada, se tiene que las autoridades denunciadas nuevamente incumplen con lo dispuesto por la S.C.P., que ha determinado que esta solicitud es de marcada importancia para la defensa, la información respecto a un sujeto vinculado con la víctima puede dar mayores luces en la resolución de la causa, aspecto no considerado por las Autoridades.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de los antecedentes señalados, se puede establecer que los Vocales hoy denunciados, al momento de emitir el Nuevo Auto de Vista de fecha 26 de mayo de 2016, no han dado cumplimiento a la S.C.P., toda vez, que emiten el nuevo Auto de Vista, con los mismos fundamentos y argumentos que ya fueron calificados como vulneradores de derechos constitucionales.

Que, de lo señalado se puede determinar, que las autoridades accionadas no han dado cabal cumplimiento con lo establecido por la Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2 de fecha 15 de febrero 2016, resolución que por disposición normativa es de cumplimiento obligatorio.

6
seis

TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA DE CHUQUISACA
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA

La presente fotocopia es fiel al original legalizánd
en la más bastante forma que haya lugar
en derecho Doy fe.

Sucre.....12.....de.....Septiembre.....de.....2017.....

Gerardo M. Avila
SECRETARIO
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

POR TANTO: LA SALA CIVIL y COMERCIAL SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA, por los fundamentos expuestos, **DECLARA FUNDADA** la denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional N° 0099/2016-S2 de fecha 15 de febrero 2016, dejando sin efecto el Auto de Vista de fecha 26 de mayo de 2017, debiendo las autoridades denunciadas emitir nueva resolución conforme a los fundamentos señalados en la Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese.-

Iván F. Viñal A. Bisc.
Iván F. Viñal A. Bisc.
VOCAL - PRESIDENTE
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

Sandra Medrano Bautista
Dra. Sandra Medrano Bautista
VOCAL
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

Gerardo M. Avila
Abg. Gerardo M. Avila
SECRETARIO
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA
DE CHUQUISACA
SALA CIVIL SEGUNDA

Reg. A fs. 121 a 138 N° 14
Tomo N° I
Sucre 08 de Septiembre de 2017

Carla Masuel Rios Barrón
Abg. Carla Masuel Rios Barrón
SECRETARIO
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DPTAL. DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

h 17/16



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



XX

LIBRÁNDOSE EL PRESENTE EXHORTO SUPPLICATORIO, EN LA CIUDAD DE
SUCRE, CAPITAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, A LOS DOCE
DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE-----

XX

D.

S.

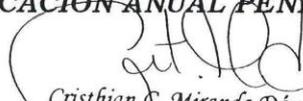
O.

Iván F. Vidal
Iván F. Vidal A. Msc.
VOCAL - PRESIDENTE
SALA CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDA
TRIBUNAL DEPART. DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

*7
siete*

17/17

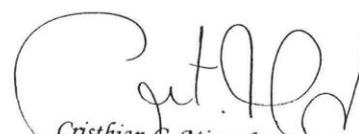
PASA A DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARITZA SUNTURA JUANQUINA, EN SUPLENCIA LEGAL DE LA MAGISTRADA SEMANERA NORKA NATALIA MERCADO GUZMAN, POR ESTAR EN USO DE SU VACACIÓN ANUAL PENDIENTE. Conste.-


Cristhian G. Miranda Dávalos
SECRETARIO DE LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sucre, 12 de octubre de 2017

En observancia al Auto Constitucional SCC II N° 17/2017 de 6 de septiembre, por el cual la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías constitucionales ha declarado fundada la denuncia de incumplimiento de la Sentencia Constitucional 0099/2016-S2 de 15 de febrero, dejando a su vez sin efecto el Auto de Vista de 26 de mayo de 2017; sujeto a análisis en el presente trámite de recurso de casación. Dado el carácter de cumplimiento inmediato de dicha Resolución y la irrelevancia de proseguir con el tramite descrito en el art. 416 y siguientes de Código de Procedimiento Penal, se dispone la devolución de obrados al tribunal de origen a fin del cumplimiento del Auto Constitucional *supra* mencionado.


Dra. Maritza Suntura Juanquina
MAGISTRADA SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Cristhian G. Miranda Dávalos
SECRETARIO DE LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Sala Penal
Tribunal Supremo de Justicia
Estado Plurinacional de
Bolivia